



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120180002800
DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro

ADICIONA AUTO

- El 22 de marzo de 2023 se concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022.
- El 23 de marzo de 2023, el apoderado de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales solicitó la adición del auto anterior, en razón a que se omitió dar trámite y conceder al recurso de apelación incoado por la llamada en garantía el 24 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP regula adición de autos y sentencias así:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para que la adición de un auto proceda, debe hacerse dentro del término de ejecutoría del auto, y la adición debe versar sobre una omisión en el pronunciamiento respecto de una parte o de cualquier otro punto que debía ser objeto de decisión.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120180002800
DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro

2

Revisada la providencia, se observa que la misma se notificó por correo electrónico el 23 de marzo de 2023, es decir que el término de ejecutoría del auto corrió entre el 28 y el 30 de marzo de 2023, como la solicitud de adición data del 23 de marzo, es claro se respetó el término legal.

Adicionalmente, el Despacho considera pertinente la adición del auto del 22 de marzo de 2023, toda vez que de la revisión del expediente se logró evidenciar que el 24 de agosto de 2022 el apoderado de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales remitió al correo electrónico jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la sustentación del recurso de apelación así:

24/8/22, 19:44

Correo: Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**Demandante: Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros. Demandado: ICBF y Otros.
Llamados en Garantía: La Equidad Seguros Generales O.C. Radicado:
11001334306120180002800**

Diego Arango <Diego.Arango@laequidadseguros.coop>

Mié 24/08/2022 8:27 AM

Para: Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; encisoabogados@gmail.com
<encisoabogados@gmail.com>; daniel.realpe@icbf.gov.co <daniel.realpe@icbf.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de apelación.pdf; E.P. Nro. 2462 del 29 de Octubre de 2021 Poder General Diego Arango Generales Completa_organized.pdf; C.C DE GENERALES 01-08-2022.pdf;

Señor

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

encisoabogados@gmail.com;

daniel.realpe@icbf.gov.co.

E. S. D.

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros.
Demandado:	ICBF y Otros.
Llamados en Garantía:	La Equidad Seguros Generales O.C.
Radicado:	11001334306120180002800

Asunto: **Recurso de apelación.**

No obstante, lo anterior se advierte que dentro del correo electrónico no se hizo radicación al correo para recepción de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la cual no existía registro en el aplicativo de consulta de procesos S.XXI de la rama judicial de la recepción del memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, lo que hizo incurrir en error al despacho al momento de dictar el auto concedió recursos.

Empero, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial, como ya se dijo se adicionará el auto del 22 de marzo de 2023, sin embargo, se requiere al apoderado de la parte llamada en garantía para que en futuras oportunidades haga uso del canal establecido para radicación de memoriales esto es al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia se notificó el 16 de agosto y el término de interposición del recurso se corrió entre el 19 de agosto y el 1 de septiembre, y ya que la parte llamada en garantía interpuso y sustentó el escrito dentro el termino legalmente establecido, el despacho adicionará el auto del 22 de marzo de 2023 y procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de apelación contemplado en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

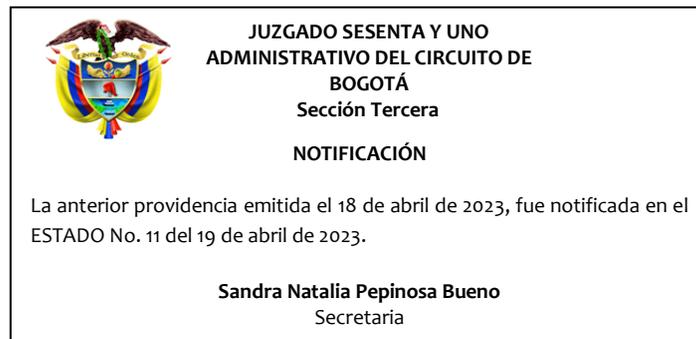
ADICIONAR EL NUMERAL TERCERO a la parte resolutive del auto del 22 de marzo de 2023, el cual quedará así:

*“**TERCERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte llamada en garantía La Equidad Seguros Generales contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b92de29dce975bdb0bcb1fcaeae24544d7607a13ab2535c04d7d40eed4fbb606**

Documento generado en 18/04/2023 03:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>